

LEY E Nº 2894

Artículo 1º - Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Registro Único de Compradores de Fruta. Dicho Registro tendrá como objetivo la inscripción de toda persona física o jurídica que efectúe compras de fruta procesada en la provincia, haciendo de ello profesión habitual. Estará a cargo del Ministerio de Producción, quien a través de la Secretaría de Fruticultura será la autoridad de aplicación.

Artículo 2º - Todo comerciante que efectúe compras de fruta, deberá solicitar su inscripción en el citado Registro y para ello la Secretaría de Fruticultura confeccionará las planillas correspondientes, en las cuales el solicitante deberá informar, como mínimo y bajo forma de declaración jurada, acerca de:

- a) Datos filiatorios del solicitante o componentes de la sociedad comercial.
- b) Antecedentes comerciales.
- c) Entidades bancarias con las que opera y sus respectivos números de cuenta.
- d) Bienes que componen el capital de la persona física o jurídica.
- e) Certificación del cumplimiento con las normativas impositivas vigentes (I.V.A., ingresos brutos, C.U.I.T., etc.).
- f) En general toda otra información que aporte a tener una clara visión de la solvencia económica del solicitante.

Artículo 3º - Los datos brindados por el solicitante serán verificados por la autoridad de aplicación y, en caso de que los mismos sean veraces y satisfagan los mínimos necesarios para dar seguridad de cobro a los vendedores, serán inscriptos en el citado Registro.

Artículo 4º - La resolución que adopte la Secretaría acerca de la inscripción o no de un comerciante, podrá ser recurrida ante el Ministerio de Producción debidamente fundada, por toda persona que demuestre un legítimo interés en el caso.

Artículo 5º - La inscripción por parte de la Secretaría de Fruticultura de un comerciante en el Registro Único de Compradores de Fruta, no establece ningún tipo de responsabilidad ni garantía por dicho comerciante, ni faculta a posibles damnificados a accionar en contra del Estado.

Artículo 6º - Todo comerciante de frutas que efectúe compras en la provincia y no se encuentre inscripto en el Registro creado por el artículo 1º de esta Ley, quedará excluido de todo beneficio, ya sea impositivo, crediticio o de cualquier otra naturaleza que otorgue el Estado Provincial a través de cualquiera de sus organismos, centralizados o descentralizados, incluidas las sociedades del Estado y sociedades anónimas con mayoría estatal.

Del mismo modo, para toda persona física o jurídica, con domicilio o no en la provincia, que ejerza el comercio en el rubro frutícola, será condición ineludible la inscripción en el Registro del artículo 1º para operar financieramente, en cualquiera de sus modalidades con el Agente Financiero de la provincia.

La provincia publicará semestralmente, a través de la autoridad de aplicación, la nómina de comerciantes inscriptos en el Registro, dándose de baja en cada oportunidad, a los excluidos por aplicación del artículo 8º de la presente.

Artículo 7º - El producto resultante de las multas aplicadas, conformará un fondo económico destinado a la Federación de Productores de Río Negro y Neuquén, organismo que deberá distribuir los mismos entre las distintas cámaras que lo forman.

Artículo 8º - Todo vendedor (productor o empacador) que haya sufrido una maniobra comercial desleal por parte de comerciantes inscriptos en el Registro, por el cual burlando o incumpliendo condiciones pactadas en los respectivos contratos de compraventa, se hubiera frustrado el legítimo beneficio económico concertado para el vendedor, podrá, acompañando la documentación acreditante del incumplimiento, así como del emplazamiento para obtener la prestación, efectuar la denuncia ante la Secretaría de Fruticultura, la que, previo traslado al comerciante inscripto para producir su descargo, podrá aplicar alguna de las sanciones de las que fije la reglamentación.

Artículo 9º - La Secretaría de Fruticultura de la provincia dará amplia difusión al listado de comerciantes inscriptos en el Registro en forma actualizada y todo productor o empacador podrá consultar acerca de la inclusión o no de determinado comerciante en las distintas Cámaras de Productores.

Artículo 10 - La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente.

Artículo 11 - Encomiéndase a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo de esta Legislatura, el seguimiento de esta Ley a efectos de generar las actualizaciones que la aplicación de la misma vaya determinando.